MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA SUPRIMIR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE CARABINEROS DE CHILE.

SANTIAGO, julio 7 de 2006.-

M E N S A J E Nº 189-354/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley, destinado a introducir modificaciones en diversos cuerpos legales para suprimir funciones administrativas de Carabineros Chile.

I. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

Carabineros de Chile, junto con la Policía de Investigaciones, tiene, por mandato constitucional, la función de dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior.

La institución necesita que la mayor parte de su personal esté abocado al cumplimiento de dichas labores y, en especial a la prevención y represión de la delincuencia.

Por ello, el Gobierno ha estimado necesario relevar a Carabineros del cumplimiento de una serie de tareas no operativas, que deben realizar en virtud de normas contenidas en diversos cuerpos legales y que son de la más variada índole: notificaciones, otorgamiento de salvoconductos por mudanzas, las constancias que se realizan para efectos del seguro por daños materiales en accidente de tránsito y el obligatorio de

accidentes personales y la fiscalización del cumplimiento de las normas sobre consumo y publicidad del tabaco.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración consta de nueve artículos, que introducen modificaciones en el Código de Procedimiento Penal, el Código Procesal Penal, el Código del Trabajo; el DFL 216, de 1931, que fijó la Organización del Registro de Empadronamiento Vecinal; la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito; la Ley N° 18.490, que establece el seguro obligatorio de accidentes personales causados por vehículos motorizados; el DL 3.557, de 1980, del Ministerio de Agricultura, que establece disposiciones sobre protección agrícola; la Ley N° 18.755, que establece normas sobre organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero; y la Ley N° 19.419, sobre publicidad y consumo de tabaco.

1. Modificación al Código de Procedimiento Penal.

De acuerdo a las normas que el Código de Procedimiento Penal establece para las declaraciones de testigos, el juez debe extender orden de citación para cada persona que deba declarar como testigo en un juicio.

Según lo indica el artículo 195 del Código de Procedimiento Penal, esta citación debe ser notificada por carta certificada. En casos excepcionales y por resolución fundada, el juez puede ordenar que la notificación se practique por cédula, en los términos que contempla el inciso segundo del artículo 196.

El artículo 196 del Código de Procedimiento Penal señala que el testigo que no compareciere a la citación, notificada en la forma prevista en el artículo antes indicado, será nuevamente notificado, esta vez por cédula, previo decreto judicial. En su inciso segundo, señala que la notificación la hará cualquier ministro de fe o empleado del tribunal comisionado por ello y, excepcionalmente y por resolución fundada, un agente de la policía.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración propone suprimir la posibilidad

de encargar estas notificaciones a las policías.

2. Modificación al Código Procesal Penal.

El artículo 24 del Código Procesal Penal se refiere a los funcionarios habilitados para efectuar notificaciones de las resoluciones judiciales, señalando que éstas se realizarán por los funcionarios del tribunal que hubiere expedido la resolución, que hubieren sido designados para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuestas del administrador del tribunal.

En su inciso segundo, expresa que el tribunal podrá ordenar que una o más notificaciones determinadas se practicaren por otro ministro de fe o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de policía.

Con el proyecto se pretende eliminar a los agentes de policía como funcionarios habilitados para efectuar notificaciones en el nuevo proceso penal.

3. El Código del Trabajo.

El Capítulo II del Libro V del Código del Trabajo, regula el procedimiento a que deben someterse las causas laborales.

Dentro de esas normas están las relativas a notificaciones en el proceso laboral. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 430 del Código del Trabajo, la primera notificación al demandado debe hacerse personalmente, entregándosele copia íntegra de la resolución y de la solicitud en que haya recaído.

El inciso segundo de la disposición señalada agrega que esa notificación se practicará por un receptor o por un empleado del respectivo tribunal, designado para ello por el juez; y que, excepcionalmente y por resolución fundada, podrá ser practicada por Carabineros de Chile.

A su vez, el artículo 434 del mismo Código, indica que la sentencia definitiva de primera instancia, la resolución que recibe la causa a prueba y las resoluciones que ordenan la comparecencia personal de las partes, se notificarán por cédula. De acuerdo con el

inciso tercero de este artículo, esta notificación se practicará por los funcionarios a que se refiere el inciso segundo del artículo 430.

Con este proyecto se propone eliminar la posibilidad de que un funcionario de Carabineros sea comisionado para efectuar estas notificaciones.

4. El DFL 216, de 1931.

El DFL 216, de 1931, fijó la Organización del Registro de Empadronamiento Vecinal. Su texto fue sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 19.866, que moderniza la normativa reguladora de los arrendamientos de predios urbanos.

El artículo único del citado DFL, establece que el propietario u ocupante a cualquier otro título de una vivienda, para cambiar su domicilio, debe obtener un salvoconducto de la unidad de Carabineros correspondiente, que acredite el lugar de su domicilio actual y señale el lugar al cual se trasladará.

Para otorgar el salvoconducto, si quien deja el inmueble es el propietario, Carabineros le solicitará antecedentes que acrediten esa calidad, como el recibo de contribuciones de bienes raíces o de los servicios extendidos a su nombre. Si quien se traslada no es el propietario, debe presentar la autorización de éste o de quien hubiera recibido la tenencia del inmueble, o el recibo que acredite el pago de la renta de arrendamiento correspondiente al último mes, así como las constancias de encontrarse al día en el pago de los servicios con que cuenta el inmueble.

Estimamos que estas funciones pueden perfectamente ser entregadas a la municipalidad respectiva, que es lo que se propone en el presente proyecto.

5. La ley Nº 18.290, Ley de Tránsito.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Tránsito, en aquellos accidentes de tránsito que tienen como consecuencia lesionados , el conductor está obligado a dar cuenta del hecho a la autoridad policial más inmediata, para

los efectos de la denuncia ante el tribunal correspondiente.

El artículo 184 de la Ley de Tránsito, dispone que si en un accidente sólo resultaren daños materiales y los conductores acudieren a dar cuenta a la Unidad de Carabineros del sector, dicha unidad hará constar el hecho en el Libro de Guardia, y sólo formulará la respectiva denuncia ante el Juzgado de Policía Local competente si alguno de los interesados lo solicitare, sin retirarle la licencia, permiso u otro documento para conducir.

Ocurre en la práctica que quienes se ven involucrados en un accidente de tránsito de las características señaladas en ese artículo, concurren a las unidades de Carabineros con el sólo objeto de dejar constancia de los daños, para efectos de exigir de las compañías de seguro el pago de los mismos. Esta situación distrae los esfuerzos del personal de Carabineros.

Por ello, el presente proyecto de ley establece que para hacer efectivos los seguros de daños a terceros o propios, el interesado deberá denunciar el siniestro mediante declaración jurada simple prestada ante la respectiva compañía aseguradora.

6. La ley N° 18.490, que establece un seguro obligatorio de accidentes personales causados por circulación de vehículos motorizados.

De acuerdo con la Ley N° 18.490, todo vehículo motorizado que para transitar por las vías públicas del territorio nacional requiera de un permiso de circulación, debe estar asegurado contra el riesgo de accidentes personales.

La ley indica, además, que respecto de este seguro, el pago de las correspondientes indemnizaciones se debe hacer bastando la sola demostración del accidente y de las consecuencias de muerte o lesiones que éste originó a la víctima.

Señala también que en caso de siniestro, el conductor o propietario del vehículo asegurado o sus representantes estarán obligados a dar aviso escrito a la entidad aseguradora dentro de treinta días. Además,

debe dejar constancia inmediata en la unidad de Carabineros más cercana, de todo accidente en que participe el vehículo asegurado.

El artículo 22 de la ley Nº 18.490, señala en su inciso segundo que Carabineros de Chile otorgará un certificado en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito, a solicitud de la entidad aseguradora, de un liquidador de siniestros, de la víctima del accidente, de un familiar u otro beneficiario del seguro.

Con el proyecto se propone relevar de esta función a Carabineros, entregándosela al tribunal competente y al Ministerio Público.

7. El D.L. Nº 3.557, de 1980, que establece disposiciones sobre protección agrícola.

El artículo 6° del DL 3557, señala que comprobada la existencia de una plaga, el Servicio Agrícola y Ganadero debe dictar una resolución que declare su control obligatorio, la cual debe notificarse por funcionarios del Servicio o de Carabineros de Chile.

El proyecto propone dejar a los funcionarios del SAG como encargados exclusivos de esa gestión.

8. La ley N° 18.755, que establece normas sobre organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero.

El artículo 19° de la citada ley, designa como funcionarios encargados de practicar las notificaciones de resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos regulados por esa ley, a funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero y a Carabineros de Chile.

El proyecto deja entregada dicha labor solamente a los funcionarios del SAG.

9. La ley N° 19.419, sobre publicidad y consumo de tabaco.

Finalmente, el artículo 15 de la Ley sobre publicidad y consumo de tabaco señala como entidades fiscalizadoras del cumplimiento de dicha ley, a la Autoridad Sanitaria y a Carabineros de Chile.

Con el proyecto se quita esa función a Carabineros.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Suprímese en el inciso segundo del artículo 196 del Código de Procedimiento Penal, la oración “,y, excepcionalmente y por resolución fundada, un agente de la policía”.

Artículo 2°.- Suprímese en el inciso segundo del artículo 24 del Código Procesal Penal, la oración “o, en casos calificados y por resolución fundada, por un agente de la policía”.

Artículo 3°.- Suprímese en el inciso segundo del artículo 430 del Código del Trabajo, la oración “Excepcionalmente y por resolución fundada, podrá ser practicada por Carabineros de Chile.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo único del Decreto con Fuerza de Ley N° 216, de 1931, cuyo texto fue sustituido por el artículo 2° de la Ley N° 19.866:

1) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “unidad de Carabineros” por “municipalidad”.

2) Sustitúyese en el inciso segundo la palabra “Carabineros” por “la municipalidad respectiva”.

3) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Si no se hubiere dado cumplimiento a las disposiciones precedentes, la municipalidad, a petición de cualquiera que tenga interés en ello, cursará la respectiva denuncia al juzgado de policía local correspondiente. La infracción será castigada con multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales.”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 184 de le ley N° 18.290 por el siguiente:

“Artículo 184.- Si en un accidente sólo resultaren daños materiales, Carabineros formulará la respectiva denuncia ante el Juez de Policía Local competente sólo si alguno de los interesados lo solicitare, sin retirarle la licencia, permiso u otro documento para conducir.

Para hacer efectivos seguros de daños a tercero o propios, el interesado deberá denunciar el siniestro mediante declaración jurada simple prestada ante la respectiva compañía aseguradora.”.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22 de la ley N° 18.490:

1) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"A solicitud de la misma entidad aseguradora, de un liquidador de siniestros, de la víctima del accidente de tránsito o familiar o beneficiario contemplado en esta ley o de cualquier persona o institución beneficiaria del seguro, el tribunal competente o el Ministerio Público otorgará un certificado en el cual se consignen los datos del accidente de tránsito.".

2) Derógase el inciso tercero.

Artículo 7°.- Suprímese en el inciso tercero del artículo 6° del Decreto ley N° 3.557, de 1980, la frase "o de Carabineros de Chile".

Artículo 8°.- Suprímese en el artículo 19 de la ley N° 18.755, la frase "o de Carabineros de Chile".

Artículo 9°.- Introdúcense en el artículo 15 de la ley N° 19.419 las siguientes modificaciones:

1) Suprímese la frase "y Carabineros de Chile".

2) Reemplánzanse las palabras "fiscalizarán" y "denunciarán" por "fiscalizará" y "denunciará", respectivamente.".

Dios guarde a V.E.

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN
Ministro del Interior

VIVIANNE BLANLOT SOZA
Ministra de Defensa Nacional

ISISDRO SOLIS PALMA
Ministro de Justicia